



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-102/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
NAYARIT

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría, su declaración de validez; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, en favor de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Nayarit” conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, al no haberse actualizado la causal de nulidad de la elección invocada.

¹ Con la colaboración de Patricia Macias Hernández

² Todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veintiuno salvo indicación en contrario.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Actualización del supuesto de la ausencia. Derivado de la actualización del supuesto de la ausencia de las personas propietaria y suplente de la fórmula para las senadurías correspondientes al Estado de Nayarit que se encontraban incompletas y, por ende, la conformación total de la Cámara de Senadoras y Senadores es que se convocó a elecciones extraordinarias.

2. Convocatoria a elección extraordinaria de una fórmula de senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit. El cinco de octubre, la Cámara de Senadoras y Senadores convocó a elección extraordinaria de una fórmula de senaduría por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit.

3. Inicio del Proceso Electoral Federal Extraordinario. El once de octubre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) declaró el inicio del Proceso Electoral Federal Extraordinario para la elección de una fórmula de senaduría por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit.

4. La jornada electoral de la elección extraordinaria. El cinco de diciembre se celebró la elección extraordinaria.

5. Cómputos distritales. El ocho de diciembre se llevaron a cabo los cómputos distritales respectivos.

6. Cómputo de Entidad Federativa de la Elección extraordinaria para Senaduría del estado de Nayarit. El doce

de diciembre el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, inició el cómputo estatal de la votación para senaduría, misma que concluyó el mismo día.

7. Declaratoria de validez y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit declaró la validez de la elección en la Entidad de Senaduría al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de la fórmula registrada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Nayarit” que obtuvo la mayoría de los votos, como propietaria Rosa Elena Jiménez Arteaga y como suplente Beatriz Andrea Navarro Pérez.

Los resultados fueron para la senaduría de mayoría relativa:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO TOTAL DE VOTOS EN EL ESTADO DE NAYARIT SENADURÍA DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
	Tres mil doscientos setenta y cinco	3,275
	Seis mil ciento veinticuatro	6,124
	Tres mil cuatrocientos tres	3,403
	Cuarenta y tres mil ochocientos sesenta	43,860

PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO TOTAL DE VOTOS EN EL ESTADO DE NAYARIT SENADURÍA DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
 Coalición Juntos Hacemos Historia en Nayarit	Sesenta y seis mil ochocientos sesenta y cuatro	66,864
 Candidaturas no registradas	Cincuenta y seis	56
 Votos nulos	Dos mil seiscientos veintidós	2,622
 Votación total	Ciento veintiséis mil doscientos cuatro	126,204

8. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el dieciséis de diciembre, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de Senaduría por mayoría relativa.

9. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-102/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el juicio en la ponencia, se admitió la demanda, se proveyó acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Electoral declaró cerrada la instrucción, y ordenó ponerlo en estado de resolución, para formular el proyecto de sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral extraordinario federal, en contra de los resultados de la elección extraordinaria de senaduría por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta del Consejo General.³

³ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Se tiene como parte tercera interesada al partido Morena, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

Forma. En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece, la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria a la del partido parte actora del juicio de inconformidad y contiene su firma autógrafa.

Oportunidad. Se encuentra en tiempo el escrito de la parte tercera interesada, pues se fijó en estrados el medio de impugnación el diecisiete de diciembre y se retiró el veinte de diciembre siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el dieciocho de diciembre, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en la ley.



Personería. Se tiene por acreditada la personería de Verónica Guerrero Hernández, quien se ostenta como la representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, toda vez que se desprende del acta de cómputo de entidad federativa que se encuentra agregada al expediente, donde aparece en la misma con tal carácter y que se acompañó por la responsable de forma electrónica en un disco compacto en el archivo EXP. INE-ITG-CL-NAY-1-2021/acta de cómputo de entidad federativa.

Interés incompatible con la parte actora. En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley de Medios, la parte tercera interesada cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por el partido parte actora a fin de que se confirme la elección impugnada.

TERCERA. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella consta el nombre del partido político parte actora y firma autógrafa de su representante, así como los demás requisitos legales exigidos.

2. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido

político con registro para participar en la elección extraordinaria de senaduría para el estado de Nayarit.

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rogeiro Rodríguez Alonso, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del INE en Nayarit, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano electoral en su informe circunstanciado.

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo estatal de la elección que se controvierte.

En efecto, del acta levantada con motivo del cómputo estatal, se advierte que éste concluyó el doce de diciembre, y la demanda se presentó dieciséis de diciembre siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora impugna la Elección Extraordinaria de Senaduría en Nayarit y en específico el acuerdo emitido el doce de diciembre, por el que se declaró la validez de la elección extraordinaria de senaduría en Nayarit, y en consecuencia declaró a Rosa Elena Jiménez Arteaga como senadora para el período Constitucional 2021- 2024.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Cuestiones previas.

Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de la causal de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido parte actora.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, respecto a la causal de nulidad de la elección.

QUINTA. Estudio de fondo.

Controversia y causa de pedir. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, las irregularidades graves que manifiesta se cometieron durante el proceso electoral extraordinario atenta contra la equidad, que incidió en la no obtención del plazo razonable para reflexionar el voto, atenta contra la validez de la elección y por tanto deberá declararse la nulidad de la elección extraordinaria.

Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- ✚ Rosa Elena Jiménez Arteaga, a decir de la parte actora, envió a la ciudadanía para tomar las instalaciones del Consejo Municipal de La Yesca, Nayarit, logrando su cometido de cancelar la elección en dicho municipio,

siendo esto una falta grave, por lo que debe cancelarse su derecho a ejercer un cargo público.

Por lo que dicha acción no debe ser premiada con un nuevo cargo, que es ahora el de Senadora, sino que al contrario, debe impedírsele ocupar dicho cargo por ser la principal responsable de que se tuvieran que hacer elecciones extraordinarias en La Yesca, por lo que debe estar impedida a ocupar un cargo público, y más al ser un asunto de conocimiento de las autoridades electorales, máxime cuando dicha acción es también considerada como un delito electoral y debe ser perseguida de oficio.

✚ El gobierno del Estado de Nayarit (emanado del partido Morena), en plena campaña electoral en apoyo a la candidata a senadora realizó entrega de "TARJETAS; 65 años, Pensión para el Bienestar, personas adultas mayores", que este acto vulnera los principios que rigen los procesos electorales específicamente el de equidad en la contienda, así como el Acuerdo INE/CG695/2020, donde se estableció los mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federal y locales 2020-2021

✚ Geraldine Ponce, presidenta municipal de Tepic (emanada del partido Morena), el cuatro de diciembre realizó una publicación mediante su página de Facebook en donde manifestaba su respaldo a *Cheny Jimenez*, misma que fue difundida por diversos medios de comunicación previo al día de la Jornada Electoral. Asimismo, en plena jornada electoral la Presidenta Municipal de Tepic realizó

publicación en la que invita a votar por la candidata a senadora de Morena porque *ella va a ganar*.

- ✚ La presidenta del Congreso del Estado de Nayarit, con origen partidario de Morena realizó el dos y tres de noviembre declaraciones en las que apoyaba a la candidata a Senadora Rosa Elena Jiménez Arteaga, en publicaciones desde la página de Facebook denominada **Alba Cristal**. Así como que dicha funcionaria que maneja recursos materiales, humanos y financieros de origen público, se encontró en el evento de arranque de campaña de dicha candidata a la Senaduría.
- ✚ El veintiocho de septiembre *Cheny Jiménez*, estuvo en reunión con el Delegado del Bienestar en Nayarit, Pavel Jarero, y este último lo difundió mediante su página de Facebook, en donde se ve claramente cómo se utilizan recursos públicos, para apoyar la candidatura de Rosa Elena Jiménez.
- ✚ El cinco de diciembre la responsable de la Unidad de Comunicación Social del Poder Legislativo, **Daniela Rafaela Gurrola Gómez**, quien depende directamente de la Presidenta del Congreso del Estado, **Alba Cristal Espinoza**, apoyó directamente en la campaña a Cheny Jiménez, por lo que se presume que la Presidenta del Congreso del Estado hizo uso del personal del Congreso, para apoyar a la candidatura de su partido de origen, MORENA.
- ✚ El cinco de diciembre, durante la Jornada Electoral, saliendo de emitir su voto, el Gobernador de Nayarit (de origen partidario de Morena) dio una serie de declaraciones y compromisos, ante los medios de comunicación, en

beneficio de los trabajadores de Gobierno del Estado y de la Universidad Autónoma de Nayarit, mismas que benefician a la candidatura de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Nayarit".

- ✚ Alega que, de manera pública, varias personas funcionarias públicas apoyaron a la coalición Juntos Hacemos Historia en Nayarit durante la jornada electoral, lo cual es una forma de presión al electorado y rompe el principio de imparcialidad y legalidad al tener una tendencia hacia una candidatura.
- ✚ Las páginas oficiales de las personas funcionarias públicas no dejaron de difundir las acciones y actividades realizadas, es decir, existió Propaganda Gubernamental durante la campaña, siendo ésta del 2 de noviembre al 1 de diciembre, como se puede observar desde diversas páginas oficiales.
- ✚ Las personas servidoras públicas ya mencionadas violentaron la imparcialidad del proceso electoral por manifestar apoyo en cualquier medio de comunicación en favor de alguna candidatura o partido político, así como de manera personal en sus perfiles expresan el apoyo a dicha candidata, lo cual rompe todo elemento de certeza y legalidad del proceso.
- ✚ Se ejerció presión en la ciudadanía para orientar el sentido de su voto pues se manifiestan a favor de la candidata "Cheny Jiménez" y a la coalición que la postula.
- ✚ Se violenta el principio de imparcialidad (párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución) con la sola manifestación de apoyo de las Presidentas Municipal y del

Poder Legislativo, y demás personas funcionarias, se equipara al uso de recursos públicos.

- ✚ Se violaron los principios rectores del proceso electoral como son el de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con apoyo y utilizando recursos públicos del Gobierno del Estado de Nayarit, la Presidenta del Congreso del Estado de Nayarit, la Presidenta Municipal de Tepic, y diversas personas funcionarias que salieron de las filas del partido MORENA.
- ✚ Los actos llevados a cabo en su conjunto constituyen una seria incidencia en el electorado y que instan a la sociedad a relacionar la entrega de los apoyos con un partido político en específico, y que a la postre traerá como consecuencia una influencia en el electorado en favor del partido al que pertenecen las personas denunciadas.

Metodología. A continuación, se abordará el estudio de los agravios agrupándolos en tres temas centrales:

- 1. Si el evento sobre el programa social “*ENTREGA DE TARJETAS; 65 años, Pensión para el Bienestar, personas adultas mayores*”, este acto vulnera los principios que rigen los procesos electorales específicamente el de equidad en la contienda, conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda.
- 2. Si las personas servidoras públicas mencionadas por la parte actora violentaron la imparcialidad y la neutralidad en el proceso electoral por manifestar su apoyo en cualquier medio de comunicación en favor de la candidatura o partido político, así como de manera personal en sus perfiles y si

con ello se violenta el principio de certeza y legalidad del proceso.

- **3.** Si Rosa Elena Jiménez Arteaga cometió una falta grave, por lo que debe cancelarse su derecho a ejercer un cargo público.

Respuesta agravio 1, evento de entrega de tarjetas a adultos mayores.

El agravio es **infundado** como se demuestra enseguida.

i. Marco normativo

a) Principio de imparcialidad. En lo tocante al actuar de las personas servidoras públicas, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución.⁴

Es preciso señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional de trece de noviembre de dos mil siete menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que partes actoras ajenas incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

⁴ Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]



En este sentido el artículo 134 de la Constitución tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos electorales.

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

En este sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos⁵.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido,**

⁵ Véase SUP-JRC-678/2015.

candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁶.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos⁷.

⁶ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018

⁷ En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar



De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines destinados a su propia naturaleza, por lo que en el caso de los programas sociales, éstos deben estar enfocados a fortalecer derechos sociales en el contexto de una Política Nacional de Desarrollo Social, en la que participan de manera coordinada los tres niveles de gobierno mediante el Sistema Nacional de Desarrollo Social.⁸

En efecto, en términos del artículo 25 de la Constitución, se establece que corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional a fin de fomentar el crecimiento económico, el empleo, mejor distribución de ingresos de todos los individuos, grupos y clases sociales.

El artículo en comento es el fundamento de la Ley General de Desarrollo Social, misma que contempla dentro de la Política Nacional de Desarrollo Social, propiciar las condiciones que garanticen el disfrute de los derechos humanos en la vertiente social, individual o colectiva, a través de programas de desarrollo social, así como garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.⁹

Por otro lado, el Sistema Nacional de Desarrollo Social es un mecanismo permanente en materia de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del gobierno federal

la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

⁸ Artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Social.

⁹ Artículo 11, fracciones I y IV de la Ley General de Desarrollo Social.

con las entidades federativas y los municipios, además, de los sectores social y privado.¹⁰

En este contexto, los programas sociales se encuentran sujetos a determinadas restricciones jurídicas, como son la prohibición de la propaganda utilizada para su difusión durante las campañas electorales en términos del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, así como la neutralidad en su contenido a fin de no influir en las preferencias electorales, en relación con el artículo 134 de ese mismo ordenamiento federal, es decir, los recursos aplicados por las personas servidoras públicas deben utilizarse con imparcialidad respecto a los procesos electorales.

En ese sentido, las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Por lo tanto, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que las personas servidoras públicas cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley¹¹ o impedir que se entreguen beneficios correspondientes a derechos sociales.

Por el contrario, **durante las campañas electorales sólo se prohíbe su difusión a través de propaganda gubernamental**, más no así, las acciones de ejecución que se contengan en las

¹⁰ Artículo 38 de la Ley General de Desarrollo Social.

¹¹ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

reglas de operación del programa social de que se trate, sin embargo, las personas servidoras públicas, deben ser cuidadosas en el manejo de los recursos públicos de programas sociales a fin de que no sean utilizados para inducir el voto de la ciudadanía.¹²

Siendo así, que la Sala Superior ha considerado que los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados **durante las campañas electorales en eventos masivos o modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**¹³, constituyendo esa una restricción que resulta acorde con el referido marco constitucional y legal.

Finalmente, el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional, la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, así como el incumplimiento de cualquiera

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de la Sala Superior V/2016 que en su rubro señala: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

¹³ Véase la Tesis de Sala Superior LXXXVIII/2016 que en su rubro señala: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

¹⁴ En adelante LGIPE.

de las disposiciones contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

b) Derecho a la emisión del voto libre

El artículo 39 de la Constitución señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, asimismo el artículo 41 de la referida Ley Suprema, refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En concordancia con lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo primero, inciso b) establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Derivado de lo anterior, la LGIPE en su artículo 7, párrafo 2, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Asimismo, prohíbe la realización de actos que generen presión o coacción¹⁵ al electorado.

c) Prohibiciones contenidas en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

El párrafo 5 del artículo 209 de la LGIPE, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita

¹⁵ Al respecto, la Real Academia Española define al término coacción como: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó que la razón de la norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

De manera que, en términos de la redacción actual del referido párrafo del artículo 209 de la LGIPE, cualquier entrega en dinero o en especie de un beneficio directo o inmediato, que signifique un beneficio es ilegal.

e) Acuerdo INE/CG695/2020

Finalmente cabe destacar que, en el citado acuerdo, la autoridad electoral nacional fijó criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, así como para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado durante los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

En dicho Acuerdo, en el apartado relativo a Programas sociales se estableció:

“...D. Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no deben suspenderse, salvo que así lo dispongan otras normas. Lo

anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación.

En atención a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las campañas, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los referidos principios.

...

ii. Caso concreto

La parte actora basa su impugnación en la entrega de tarjetas *65 años, Pensión para el Bienestar, personas adultas mayores*, a pesar de encontrarse en desarrollo el proceso electoral extraordinario, con lo cual desde su perspectiva se vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como la equidad en la contienda.

Lo anterior, en virtud de que considera que se debió de haber suspendido la entrega de las señaladas tarjetas derivado de que se encontraba en marcha el proceso electoral extraordinario, ello con la finalidad de no inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor de determinado partido político.

a) Análisis relativo a la entrega de tarjetas *65 años, Pensión para el Bienestar, personas adultas mayores*

La parte actora aduce que derivado de la entrega de tarjetas *65 años, Pensión para el Bienestar, personas adultas mayores*, se realizó un uso indebido de recursos públicos y entrega de un beneficio directo, inmediato y en efectivo a la ciudadanía.

Además, asegura que dicha entrega constituye una forma de presión al electorado para votar en favor de determinada fuerza política.



Por otra parte, como ya fue mencionado, señala que se debió suspender la entrega de las tarjetas con motivo del desarrollo del proceso electoral extraordinario que se llevaba a cabo en Nayarit.

Al respecto, esta Sala determina **infundada** la alegación, toda vez que no se acredita que las tarjetas hayan sido entregadas en eventos masivos y menos aún que su entrega haya tenido una finalidad electoral, conforme se señala a continuación.

En primer término, es preciso señalar que la parte actora parte de la premisa errónea relativa a que la entrega de las referidas tarjetas se debió suspender con motivo del desarrollo del proceso electoral extraordinario que se llevaba a cabo en Nayarit.

No obstante, la Sala Superior ha considerado que **la ejecución de programas sociales, inclusive durante las campañas dentro del contexto electoral por sí misma, no está prohibida**; pues lo indebido o bien, lo que lo torna ilícito es que su difusión constituya propaganda, que ésta no sea constitucionalmente indispensable, y que las ejecuciones de los programas sociales sean irregulares o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado¹⁶.

¹⁶ Tesis LXXXVIII/2016, con el rubro: "**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**"- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales**, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios". Énfasis añadido.
Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 65 y 66.

De acuerdo a lo anterior, la Sala Superior también ha señalado que lo que se persigue con ello, no tiene por objeto impedir que las personas servidoras públicas lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad¹⁷.

En este sentido, como se refirió previamente, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales, incluso dentro de la etapa de campañas electorales, derivado de la finalidad que tiene cada uno de ellos, sino que atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, la prohibición va encaminada a que tales beneficios sean entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Conforme a lo anterior, en el presente expediente no se tienen elementos para establecer que la entrega de tarjetas *65 años, Pensión para el Bienestar, personas adultas mayores* se haya llevado a cabo en eventos masivos, ni que su ejecución sea irregular o que se hubieren utilizado de manera parcial para influir en el electorado.

En este sentido, en el expediente no obran elementos de los cuales se desprenda que efectivamente en la entrega de las citadas tarjetas tuvo una injerencia el partido político MORENA y

¹⁷ SUP-JRC-89/2018.

con ellos realizar una influencia indebida en el proceso electoral extraordinario en Nayarit.

En este sentido, no existen elementos objetivos por los cuales se pueda determinar que, las personas servidoras públicas involucradas realizaron de manera indebida la entrega de las mencionadas tarjetas, con la finalidad de influir en la voluntad del electorado y promocionar, posicionar o beneficiar a un instituto político en específico, más allá de las afirmaciones genéricas realizadas por la parte actora, mismas que como ya se refirió parten de una premisa de prohibición inexacta, por lo que no se puede establecer que su entrega tuvo un propósito electoral, lo cual en su caso, hubiera implicado un uso indebido de recursos públicos y la violación al principio de equidad en la contienda.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que la representación de Movimiento Ciudadano ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nayarit solicitó se verificara determinados hechos por tratarse de actos que supuestamente contravienen la normatividad electoral.

Al respecto la citada Junta Distrital levantó actas circunstanciada, de la cual se desprende lo siguiente:

- Acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre (FOE/NAY./2/4/2021) (INE/NAY/02JDE/OE/009/2021).¹⁸

- Constató que se encontraban aproximadamente doscientas personas adultas mayores formadas alrededor de ocho mesas para ser atendidas.

¹⁸ Visible a fojas 87 a 92 del expediente y en el archivo denominado "k. Acta Oficialia Electoral FOE-NAY-2-4-2021" contenido en el disco compacto certificado que obra a foja 101 del expediente.

- Se entrevistó a una persona quien dijo ser responsable de atención de una mesa y ser parte de la agrupación denominada “Servidores de la nación” explicando que su función consistía en revisar la documentación de las personas mayores que se registraron a través de una página de internet, para ser tomados en cuenta para la obtención del beneficio del programa para el Bienestar, les otorga una pensión que se depositaría en la tarjeta que se les estaba entregando ese día con una periodicidad bimestral, sin señalar algún monto en particular.
- Asimismo, la autoridad electoral constató que las personas se encontraban recibiendo las tarjetas y anexó diversas fotografías a su diligencia.
- Se entrevistaron a dos personas del sexo femenino, preguntándoles si les habían manifestado la necesidad de apoyar a algún partido o candidatura en especial manifestando al unísono que NO, que habían realizado su inscripción al programa después de las votaciones de junio, agregando una de ellas que sí era del partido Morena, pero desde antes de que ganaran, nadie la había obligado.
- Continuando el recorrido por las mesas se observó que efectivamente en los cuestionamientos que se les hacían no incluían alusiones a algún partido o candidatura alguna, informándoles únicamente la forma de usar la tarjeta y las fechas en que se depositaría el recurso.
- Además, personal de la Junta Distrital realizó una revisión alrededor del lugar en el cual se realizó el evento y no visualizó ningún tipo de propaganda electoral de partidos políticos con registro nacional, ni se apreciaron en el lugar pinta de bardas o mantas con propaganda electoral o vehículos con algún logotipo o identificación, sino únicamente los pendones relativos a la entrega de las tarjetas.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que las tarjetas a las cuales se hace referencia en el acta circunstanciada elaborada

por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nayarit, se circunscriben a un programa social denominado *65 años, Pensión para el Bienestar, personas adultas mayores* y las mismas fueron entregadas en un gimnasio.

Dicho programa social consiste en atender a todas las personas adultas mayores de 68 años de todo el país, y a las adultas mayores de 65 años que viven en los municipios integrantes de pueblos indígenas. La pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores consiste en un apoyo económico cada dos meses.¹⁹

En este sentido, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se advierte que la emisión, distribución y entrega de las tarjetas que corresponden al mencionado programa social, y conforme a las reglas de operación, la entrega de las mismas se realiza en los puntos de apoyo instalados temporalmente para tal efecto.

Por otra parte, si bien en la ubicación precisada en la mencionada acta circunstanciada, se advirtió la existencia (presencia) de personas formadas para recoger las mencionadas tarjetas, ello no puede considerarse como una modalidad por medio de la cual se afecta la equidad en la contienda del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el Estado de Nayarit, en virtud de que esta situación únicamente consistió en “hacer una fila”, lo que se advierte es una forma que de manera ordinaria se utiliza para organizarse en ese tipo de situaciones donde concurren personas a recibir un servicio, realizar un trámite o incluso, ejercer su derecho al voto, de ahí que se entienda que el hecho de que existieran personas formadas sólo es un recurso

¹⁹ Consultable en la liga:
<https://www.gob.mx/pensionpersonasadultasmayores#:~:text=El%20programa%20atiende%20a%20todos,%242%2C550%20pesos%20cada%20dos%20meses>

logístico y organizativo para la entrega ordenada de las citadas tarjetas.

En este sentido, tampoco se advierte que la entrega del citado apoyo en la forma que se realizó genere un impacto negativo o haya puesto en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, en virtud que la asistencia de las personas beneficiarias al lugar antes señalado, consistió en una forma de organización para realizar dicha entrega²⁰, y tampoco se advirtió que se realizara un acto protocolario o evento, en el cual concurrieran autoridades de las distintos órganos de gobierno con la finalidad de destacar dicha actividad.

Esto es, el sólo hecho de que se diera cuenta de un número determinado de personas, se estima obedece a una situación de concurrencia de diversas personas beneficiarias de dichos programas, lo cual por sí mismo, no implica la actualización de la infracción denunciada, máxime que como ya se refirió no se advirtieron elementos proselitistas o partidistas en esos lugares, así como tampoco la asistencia de personas servidoras públicas o autoridades que emitieran algún tipo de pronunciamiento o discurso que distorsionara dicha entrega, a partir de la premisa de que la misma conforme a las particularidades del caso, se estima válida²¹.

²⁰ Lo cual es coincidente con lo estipulado en la Guía Operativa de Contraloría Social, Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, en la que se advierte que los integrantes de los Comités de Contraloría Social, entre sus funciones verifican que los operativos de entrega de los citados apoyos se realicen en el lugar, fecha y horario en los que se les avisó a los beneficiarios, además, el sitio en el cual se les convocó debe contar con un espacio acorde a la cantidad de adultos mayores que asistan, el cual debe encontrarse techado, con los servicios necesarios para los beneficiarios, y en el lugar no debe existir propaganda política, religiosa o de alguna organización, entre otros aspectos. (Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/673593/Guia_Contraloria_AM.PDF y https://tenamaxtlan.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/Gui_a_Operativa_PPBPAM_2019-1.pdf).

²¹ De conformidad con las Reglas de Operación de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2019, se desprende que el objetivo general del mencionado programa social es contribuir al bienestar social e igualdad de la población adulta mayor, a través del otorgamiento **mensual** de una pensión no contributiva.



Sin que tampoco pueda concluirse que esa concurrencia de personas beneficiarias pueda traducirse en un evento masivo con la finalidad de influir indebidamente en un proceso electoral o en una modalidad que lo ponga en riesgo, pues se insiste, **no se advirtieron irregularidades o condicionamientos en el lugar donde se encontraban las personas o en sus alrededores**, que permitan en ese sentido.

Por tanto, se puede afirmar que las mencionadas tarjetas se entregaron conforme a la normatividad aplicable, además, de los hechos constatados en la aludida acta circunstanciada no se advirtió algún tipo de condicionamiento, elementos gráficos o auditivos o referencia a partido político y/o candidatura alguna que llevara a razonar a esta Sala en sentido contrario.

Conforme a lo anterior, no se advierte que la entrega de tarjetas *65 años, Pensión para el Bienestar, personas adultas mayores* tuviera “tintes electorales” como de manera genérica afirma la parte actora, sino por el contrario, del expediente se advierte que su distribución se realizó de conformidad con la normatividad aplicable. Por tanto, se puede concluir que tampoco se acredita la violación al artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, de ahí lo **infundado** del agravio.²²

Respuesta agravio 2, apoyo de personas servidoras públicas.

El agravio es **infundado** como se demuestra enseguida.

i. Marco normativo

²² En similares términos se resolvió el expediente SRE-PSC-59/2019 y su acumulado SRE-PSL-40/2019.

En este punto resulta importante advertir que, la información pública que conlleve la difusión de la comunicación de los entes de Gobierno comprende una modalidad del derecho de la ciudadanía de conocer el quehacer público de las personas detentadoras del poder público, y un válido ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, siempre que éste se adecue a las reglas y principios constitucionales.

Ahora bien, al analizar los alcances de las directrices relativas a la difusión de propaganda gubernamental, reguladas en los artículos 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C, último párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, este órgano jurisdiccional ha tutelado los fines perseguidos por el texto fundamental en la materia electoral, como son el hecho de que los órganos de los tres niveles de Gobierno y de los Poderes del Estado Mexicano, se conserven ajenos y no intervengan, o tengan influencia, durante el desarrollo de las etapas de exposición a la ciudadanía de los proyectos políticos de las personas contendientes, y de reflexión y emisión del voto en los procesos comiciales de las autoridades constitucionales.

Por lo que, es a las autoridades electorales a las que corresponde garantizar que la difusión de la propaganda gubernamental se apegue a las normas constitucionales y legales en que se sustentan, de tal forma que no se afecten los principios que rigen la materia, en particular, la equidad en la contienda.

Específicamente, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución refiere, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan las personas servidoras públicas (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que éstos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda electoral.



En tanto que, el párrafo siguiente (octavo) de la misma disposición constitucional, regula un tipo concreto de recursos de que disponen las personas servidoras públicas, sobre todo, las titulares de los órganos ejecutivos de Gobierno, es decir, la propaganda gubernamental, la cual, este órgano jurisdiccional ya ha comprendido, como una especie del género recursos públicos.

En todo caso, los preceptos constitucionales se encaminan a tutelar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y equidad de la contienda, pues como ha sostenido este órgano jurisdiccional desde la entrada en vigor de la reforma que configuró la construcción actual de tales dispositivos (SUP-RAP-57/2010), el constituyente incorporó en el texto fundamental la tutela de un bien jurídico esencial relativo a que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

En esos mismos términos, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, dispone que constituyen infracciones a la ley por parte de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los tres ámbitos de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

De igual manera, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que los principios de objetividad e imparcialidad exigidos para la comunicación social se traducen en el deber de que ésta no esté dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y personas que detenten alguna precandidatura o candidatura.

Es decir, las personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, están sometidos en todo momento del ejercicio del servicio público y, con mayor intensidad, de cara a los comicios, a los principios de equidad e imparcialidad para salvaguardar los principios constitucionales rectores de las elecciones constitucionales; los cuales imponen deberes específicos como:

- Abstenerse de utilizar recursos públicos (humanos, materiales y económicos);
- No intervenir en la equidad en la competencia de los partidos políticos.
- En general, el deber de abstenerse de realizar actos que alteren la equidad en la contienda.

De lo expuesto, se advierte que las disposiciones citadas tienen un contenido electoral sustancial, cuando existe la clara finalidad de evitar, entre otras conductas, que las personas servidoras públicas influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se acentúa en el caso de personas servidoras públicas que tienen funciones de ejecución o de mando, pues sus cargos les permite disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza del cargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.



Es decir, a pesar de que en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución no se precise que se debe evitar un uso de la propaganda gubernamental que pueda influir en la contienda electoral, lo cierto es que, por la naturaleza y tipo de propaganda (recursos públicos), está sujeta a las reglas previstas en el párrafo séptimo.

Todo ello se traduce en que, la difusión de propaganda gubernamental y, en general, de actos de gobierno con uso de recursos públicos se debe realizar de manera imparcial y equitativa, con la prohibición clara de influir en la contienda (SUP-REP-142/2019).

ii. Análisis de las manifestaciones en controversia y contenido de las publicaciones

Este Tribunal ha considerado que para determinar si se está en presencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el que, el análisis del contenido de los mensajes, imágenes o acciones a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que su valoración debe atender a la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.²³

Para definir si la difusión de los mensajes e imágenes materia de controversia constituyeron una violación a la veda electoral que buscó favorecer a la candidatura a la senaduría de Nayarit, Rosa Elena Jiménez Arteaga por Morena, el contenido de las publicaciones no sólo debe analizarse de manera individual, sino también en su conjunto, a fin de esclarecer si se trataron de

²³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1014/2017 y acumulado.

manifestaciones al amparo de la libertad de expresión, o bien, si actualizan los elementos para que se consideren como propaganda electoral cuya difusión está prohibida durante el periodo con el que la ciudadanía cuenta para reflexionar su sufragio.

En ese sentido, para lo que interesa al presente caso, y a fin de analizar el contenido de las publicaciones cuestionadas, es pertinente reiterar que, el elemento esencial que debe derivar de los escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones** y expresiones, es el relativo a que se presente ante el electorado las candidaturas registradas.

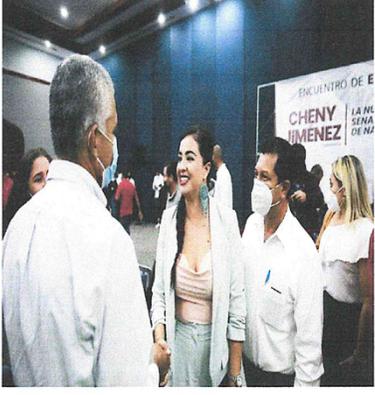
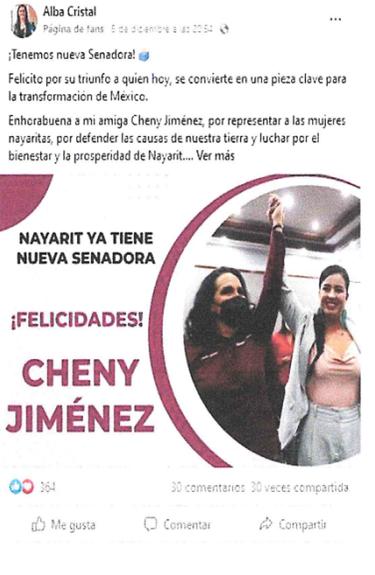
A continuación, se describen las publicaciones denunciadas:

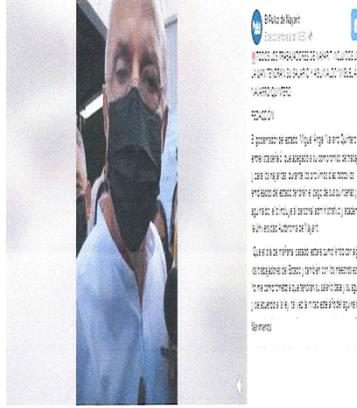
No	Contenido	Descripción
1		<p>Nota periodística 4 de diciembre de 2021 Certeza Política Apoya Geraldine Ponce a Cheny Jiménez para el Senado</p> <p>https://www.facebook.com/444690128958139/posts/4543471522413292/?d=n</p>
2		<p>Nota periodística 4 de diciembre de 2021 Gente Nayarit Apoya Geraldine Ponce a Cheny Jiménez para el Senado</p> <p>https://www.facebook.com/763969740340908/posts/6509484699122688/?d=n</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

No	Contenido	Descripción
3		<p>Nota periodística 4 de diciembre de 2021 REPORTEROS.TVn —Noticias al Instante Apoya Geraldine Ponce a Cheny Jiménez para el Senado</p> <p>https://www.facebook.com/ReporterosTVn56/photos/a.210408239452208/989653508194340/?twe=3</p>
4		<p>Perfil de Facebook Geraldine Ponce 5 de diciembre de 2021</p> <p>Ejerciendo mi voluntad como ciudadana. □ Como ya lo saben, hoy son las votaciones para elegir a nuestra nueva Senadora de Nayarit (o Senador según lo decida cada quien). Todo transcurre en orden, puedes asistir en familia y cumplir con nuestro derecho, que Nayarit sea ejemplo nacional de participación. Las casillas estarán abiertas hasta las 6 pm y puedes ubicar tu casilla en el siguiente link: https://ubicatucasilla.ine.mx/</p> <p>https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/a.335238283236432/4632763153483902/</p>
5		<p>Perfil de Facebook Alba Cristal 2 de noviembre</p> <p>Ser mujer es sinónimo de lucha, de valentía y de saber tomar retos 🇲🇽🇵🇸🇵🇸 En esta fecha tan importante, le dimos nuestro respaldo a mi amiga y compañera de lucha Cheny Jiménez que buscará representar en lo alto a todas y todos los nayaritas. Las mujeres por fin estamos tomando los espacios que nos corresponden 🇲🇽🇵🇸🇵🇸🇵🇸</p> <p>Consultable mediante el link: https://www.facebook.com/109750320459479/posts/602686627832510/?d=n</p>
6		<p>Perfil de Facebook Alba Cristal 2 de noviembre</p> <p>¡La Cuarta Transformación es de los Nayaritas! Reunidos todas y todos el día de hoy, las estructuras de Morena nos dimos cita en este importante evento entre amigos, simpatizantes y equipos. 🇲🇽🇵🇸 En Nayarit se disfruta el calor, la energía y el enorme cariño que la gente de nuestro Partido nos entrega día con día. Demostramos que la #4T está llena de hombres y mujeres que no bajan los brazos, su apoyo y confianza nos da fuerzas para seguir gobernando con honestidad, acciones y justicia. #SomosMorena</p>

No	Contenido	Descripción
		<p>https://www.facebook.com/109750320459479/posts/602701281164378/?d=n</p>
7		<p>Perfil de Facebook Alba Cristal 3 de noviembre</p> <p>¡Muy buenos días! ☐ La unión entre mujeres nos impulsa a seguir luchando por más y mejores objetivos. 🗣️👩👧👦 ¡Feliz miércoles a todas y todos!</p> <p>https://www.facebook.com/AlbaCristalEspinoza/photos/a.110967817004396/602990547802118/</p>
8		<p>Perfil de Facebook Alba Cristal 5 de diciembre a las 21:54 horas</p> <p>¡Tenemos nueva Senadora! ☐ Felicito por su triunfo a quien hoy, se convierte en una pieza clave para la transformación de México. Enhorabuena a mi amiga Cheny Jiménez, por representar a las mujeres nayaritas, por defender las causas de nuestra tierra y luchar por el bienestar y la prosperidad de Nayarit. ¡Sigamos construyendo la Cuarta Transformación! 🗣️☐</p> <p>https://www.facebook.com/AlbaCristalEspinoza/photos/a.110967817004396/623156525785520/</p>
9		<p>Perfil de Facebook Pavel Jarero 28 de septiembre</p> <p>Hoy nos visitó nuestra amiga Cheny Jiménez, juntos tuvimos la oportunidad de escuchar a Juan Carlos quien apoya los esfuerzos para la construcción de los Bancos del Bienestar en Nayarit. En el municipio de la Yesca tenemos propuestas en Huajimic, Puente de Camotlán y la cabecera municipal. #BienestarParaElPueblo.</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=10158921182164262&set=a.10150249303219262</p>

No	Contenido	Descripción
10	 <p>Daniela Gurrola 5 de diciembre a las 21:34</p> <p>Mateo tiene 2 años y ya vivió su primera campaña al Senado, le tocó andar con dos extraordinarias mujeres, trabajadoras, talentosas y me consta que son de un enorme corazón, felicidades Cheny Jiménez la nueva senadora de Nayarit y a su suplente Andrea Navarro. Más mujeres al poder. Rafael G. Vargas Pasaye tenías que cuidar a Mateo y te lo llevaste a trabajar...</p>	<p>Perfil de Facebook Daniela Gurrola 5 de diciembre a las 21:34</p> <p>Mateo tiene 2 años y ya vivió su primera campaña al Senado, le tocó andar con dos extraordinarias mujeres, trabajadoras, talentosas y me consta que son de un enorme corazón, felicidades Cheny Jiménez la nueva senadora de Nayarit y a su suplente Andrea Navarro. Más mujeres al poder. Rafael G. Vargas Pasaye tenías que cuidar a Mateo y te lo llevaste a trabajar...</p> <p>https://web.facebook.com/photo/?fbid=10224704157124619&set=a.4247215251930</p>
11	 <p>El Sol de Nayarit 5 de diciembre a las 13:10</p> <p>Todos los trabajadores de Nayarit incluidos los de la UAN tendrán su salario y aguinaldo: Miguel Ángel Navarro Quintero</p> <p>salario base, y a eso yo me responsabilizo y les sabré de</p>	<p>Nota Periodística 5 de diciembre Entrevista mientras salía el Gobernador de Nayarit de haber emitido su voto.</p> <p>Página de Facebook denominada El Sol de Nayarit, entrevista transmitida bajo el título "todos los trabajadores de Nayarit incluidos los de la UAN tendrán su salario y aguinaldo: Miguel Ángel Navarro Quintero", misma que puede ser consultada mediante el siguiente Link: https://fb.watch/9W1V-518Uf/</p>
12	 <p>El Pulso de Nayarit 5 de diciembre a las 12:00</p> <p>TODOS LOS TRABAJADORES DE NAYARIT INCLUIDOS LOS DE LA UAN TENDRÁN SU SALARIO Y AGUINALDO: MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO. REDACCIÓN...</p>	<p>Nota Periodística 5 de diciembre Entrevista mientras salía el Gobernador de Nayarit de haber emitido su voto.</p> <p>Página de Facebook denominada El Pulso de Nayarit, entrevista transmitida bajo el título y texto: TODOS LOS TRABAJADORES DE NAYARIT INCLUIDOS LOS DE LA UAN TENDRÁN SU SALARIO Y AGUINALDO: MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO. Misma que puede ser consultada mediante el siguiente Link: https://fb.watch/9VV20i53M3SI</p>
13	 <p>Pancho Sandoval 5 de diciembre a las 11:00</p> <p>MENSAJE A LA COMUNIDAD DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO, Gobernador Constitucional del Estado.</p> <p>1.- El gobierno de Nayarit, asume el compromiso de apoyar para que se cubra el salario base y aguinaldo que se cubrirá la mitad este año, y el otro cincuenta por ciento a principios del 2022. 2.- La UAN no debe tener guarderías, primarias y secundarias... Ver más</p>	<p>Nota Periodística 5 de diciembre Entrevista mientras salía el Gobernador de Nayarit de haber emitido su voto.</p> <p>Página de Facebook del periodista Pancho Sandoval, entrevista transmitida bajo el título y texto: MENSAJE A LA COMUNIDAD DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO, Gobernador Constitucional del Estado. Misma que puede ser consultada mediante el siguiente Link: https://fb.watch/9WdRkeBKqN/</p>

No	Contenido	Descripción
14		<p>Nota Periodística 5 de diciembre Entrevista mientras salía el Gobernador de Nayarit de haber emitido su voto.</p> <p>Página de Facebook denominada Certeza Política, entrevista transmitida bajo el título y texto: EL PAGO A LOS TRABAJADORES DE LA UAN ESTÁ GARANTIZADO, la próxima semana estarán recibiendo su salario, el pago del aguinaldo también se hará conforme lo marca la ley, así lo aseguró el Gobernador Miguel Ángel Navarro. Misma que puede ser consultada mediante el siguiente Link: https://fb.watch/9W9KmieC5Q/</p>

Del análisis de las publicaciones, se obtiene que los mensajes difundidos contienen los siguientes elementos:

- Las publicaciones 1, 2 y 3, se trata de noticias periodísticas subidas a Facebook, relativas al apoyo de Geraldine Ponce, Presidenta Municipal de Tepic, a Cheny Jiménez, candidatura al Senado por Morena y su amistad de años.
- La número 4, es una publicación realizada en la página de Facebook de Geraldine Ponce, Presidenta Municipal de Tepic, en la muestra que ella ya votó e invita a la ciudadanía a elegir a la nueva Senadora de Nayarit o Senador según lo decida cada quien.
- Las publicaciones 5, 6 y 7, fueron realizadas en la página de Facebook de Alba Cristal, Presidenta del Congreso del Estado de Nayarit, tratan de la asistencia de dicha diputada local al arranque de la campaña a la Senaduría de Nayarit de su partido y el apoyo a la candidatura de Cheny Jiménez.
- La publicación 8, fue realizada en la página de Facebook de Alba Cristal, Presidenta del Congreso del Estado de Nayarit, para felicitar a la candidata de su partido por haber obtenido la mayoría de los votos, publicación que fue subida el 5 de diciembre a las 21:54 horas.

- La publicación 9, fue realizada en la página de Facebook de Pavel Jarero, Delegado del Bienestar en Nayarit, el 28 de septiembre, en la que muestra la visita de Cheny Jiménez y su plática relativa a los esfuerzos para la construcción de los Bancos del Bienestar en Nayarit.
- La publicación 10, fue realizada en la página de Facebook de Daniela Gurrola, Encargada de la Unidad de Comunicación Social del Congreso del Estado de Nayarit, el 5 de diciembre a las 21:34 horas, en la que relata que un niño de 2 años vivió su primera campaña electoral y felicitó a la candidatura de Cheny Jiménez por haber obtenido la mayoría de los votos.
- Las publicaciones 11, 12, 13 y 14, se trata de noticias periodísticas subidas a Facebook, relativas a las palabras que el Gobernador de Nayarit realizó después de emitir su voto y que en esencia se refieren a que todas las personas trabajadoras del gobierno de Nayarit, incluidas las de la Universidad Autónoma de Nayarit tendrían su salario y aguinaldo.

Con base en lo anterior, para este órgano jurisdiccional es dable concluir que los mensajes contenidos en las publicaciones no afectaron la equidad en la contienda.

Se afirma lo anterior, a partir de que los mensajes contienen los elementos siguientes:

Tratándose de mensajes o publicaciones en redes sociales, la Sala Superior estableció:

- La presunción de espontaneidad. Esta característica es relevante para decidir si en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las y los autores o, si por el

contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión²⁴.

- Para responsabilizar a una usuaria o usuario de redes sociales es necesario derrotar la presunción de espontaneidad con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que se trató de una conducta planeada²⁵.

En el caso, las publicaciones de las personas servidoras públicas existe un apoyo a Rosa Elena Jiménez Arteaga a través de diversas publicaciones, las cuales se consideran espontáneas, porque se dieron en etapas que no afectaron el proceso electoral, pues unas se realizaron antes del proceso electoral, otras antes del inicio de la campaña o el primer día y finalmente otras, si bien se realizaron el día de la jornada electoral, las mismas se realizaron horas después de que las casillas se habían clausurado.

Por tanto, resulta razonable que decidieran compartir entre sus seguidores y seguidoras su opinión y apoyo respecto a una de las candidaturas a la senaduría.

Asimismo, en la publicación de la Presidenta Municipal de Tepic, que se realizó en el día de la jornada electoral, la misma sólo mostraba que ella ya había votado e invitaba a votar por la senadora o senador que cada quien eligiera, de lo cual no se desprende algún apoyo a alguna candidatura en particular.

Asimismo, no se advierte que las expresiones reclamadas hubiesen sido expuestas como parte o en el contexto de difusión

²⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Jurisprudencia 18/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²⁵ Es orientador el SUP-REC-1452/2018.

de mensajes que pudieran ser catalogados como propaganda gubernamental.

Además, no se advierte un comportamiento inusual o injustificado, que pueda suponer una falta de neutralidad e imparcialidad del servicio público, o bien, que utilizaran recursos públicos para favorecer a una candidatura, o que, con su opinión, ejercieran presión o condicionaran al electorado, a partir de las funciones y facultades que tienen²⁶.

Por tanto, no hubo infracción a la normativa electoral.

Por otra parte, respecto de las entrevistas, como criterio orientador la Sala Superior nos dice que en principio son un auténtico ejercicio periodístico, pero, en ocasiones puede haber simulación; por eso debemos verificar:

- Personas que participan, quiénes les entrevistan; quiénes son entrevistadas y el auditorio.
- La relevancia o notoriedad de la persona y del tema de la entrevista.
- La interacción y diálogo.
- La finalidad: Puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios.

La Sala Superior también dijo que usualmente el diálogo es **espontáneo** por parte de la persona **emisora como respuesta a su interlocutora**, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o una invitación, ya que por lo general no tienen un guion predeterminado.²⁷

²⁶ Límites que señala el SUP-JDC-865/2017

²⁷ Véase SUP-JDC-1578/2016 y SUP-JRC-529/2015.

En la entrevista realizada al Gobernador después de emitir su voto, vemos espontaneidad en el diálogo en el marco del desarrollo del proceso electoral, con el fin de saber y conocer su postura y opinión, además en esencia se refirió a que todas las personas trabajadoras del gobierno de Nayarit, incluidas las de la Universidad Autónoma de Nayarit tendrían su salario y aguinaldo; por tanto, se considera un ejercicio periodístico; sin prueba o indicio alguno que nos lleve a ver una posible simulación.

Por tanto, dicha entrevista fue razonable y no actualiza alguna infracción a la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior, se concluye que, las manifestaciones realizadas por la Presidenta Municipal de Tepic, la Presidenta del Congreso del Estado y del Gobernador y demás personas funcionarias **no actualizaron una infracción** en el desarrollo de la elección, pues no atentaron contra los principios constitucionales de equidad en la contienda de la elección extraordinaria de senaduría en Nayarit y, el uso indebido de recursos públicos, tutelados por los artículos 41 y 134 de la Constitución.

Es por todo lo anterior que, en este caso, se concluye que las infracciones denunciadas no afectaron las condiciones de validez de la elección, pues no existen elementos suficientes que evidencien, más allá de toda duda razonable, que la ciudadanía que pudo verse sometida a las expresiones de las publicaciones hubieran sido persuadidos para alterar o modificar su preferencia electoral y efectivamente, emitir su sufragio a favor de la candidatura postulada por el partido Morena o en contra de las diversas candidaturas registradas por otras fuerzas políticas, y menos aún en un grado tal que a estos últimos, les impidió alcanzar el triunfo en la elección.



Respuesta agravio 3, Rosa Elena Jiménez Arteaga cometió una falta grave, por lo que debe cancelarse su derecho a ejercer un cargo público.

Del análisis de los agravios expuestos, esta Sala arriba a la conclusión de que los mismos resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se expresan.

De la lectura de los agravios que han sido reseñados líneas arriba, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por la parte actora constituyen manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas, ya que no demuestra su dicho, pues no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce.

En efecto, como se puede advertir de los motivos de disenso, la parte actora formula afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales refieren varios hechos, y el supuesto momento en el que acontecieron, pero no demuestra su dicho ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección.

En este sentido, ha de señalarse que, dada la naturaleza de la causa de inelegibilidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirme que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo de un diverso proceso electoral, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron por la persona que fue candidata a la Senaduría, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección, lo que en el presente caso que se analiza no sucede.

Lo anterior, pues alega que Rosa Elena Jiménez Arteaga realizó actos que impidieron que se llevara a cabo la elección ordinaria en el municipio de La Yesca, Nayarit, pero no demuestra su dicho.

No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que la parte actora haya referido que esta Sala Regional al resolver diversos juicios determinó que dicha ciudadana había cometido actos graves, pues la parte actora parte de premisas falsas, pues esta autoridad nunca se pronunció respecto de dichos actos.

Aunado a lo anterior, omite señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para cancelar su derecho a ejercer un cargo público.

Finalmente, no pasa desapercibido que, suponiendo incluso, que en el caso concreto se hubiesen acreditado los hechos relacionados con la nulidad de la elección ordinaria de La Yesca —que la parte actora atribuye a la candidata ganadora a la senaduría— y que estos pudieran ser configurativos de la infracción electoral y su responsabilidad, la declaración respectiva y la consecuencia para que se privara a la infractora de algún derecho, debía emanar de la propia determinación de nulidad de la elección municipal de que se trata o de un procedimiento sancionador, en ambos casos en los que se hubiese dado oportunidad a la imputada de ser oída y vencida conforme a las formalidades esenciales de todo procedimiento privativo de derechos.

Incluso, en el señalado escenario, conforme a la normativa aplicable,²⁸ quien resultara responsable de la nulidad de la

²⁸ **Ley de Medios
Artículo 78 bis**

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

elección respectiva, se vería privada del derecho a participar en la elección extraordinaria del cargo y circunscripción electoral respectivo, pero no necesariamente de su derecho a participar en procesos electivos distintos al que fue motivo de la infracción, de ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer.

En consecuencia, toda vez que ninguno de los motivos de inconformidad de la parte actora resultó fundado, al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo local impugnada, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que **no podrá participar la persona sancionada.**

Dicha sanción está establecida en el artículo 41, Base VI, párrafo quinto, de la Constitución, 135, Apartado D, párrafo doce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 93, párrafo cuatro, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,

Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.